



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N° 0393 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, **06** ABR. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **JUAN JULIO CIUDAD FLORES**, asignado con el Expediente N° 019-2021387548 de fecha 08 de enero de 2021, contra la Carta N° 098-2020-GRSM-DRESM/OPER-UE.305/L, de fecha 04 de diciembre de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 005-2021-GRSM-DRESM/OPER-UE-305-EL/SG de fecha 08 de enero de 2021, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, remite el expediente de apelación interpuesto por don **JUAN JULIO CIUDAD FLORES**, contra la Carta N° 098-2020-GRSM-DRESM/OPER-UE.305/L, de fecha 04 de diciembre de 2020, sobre improcedencia de la actualización del legajo escalafonario, incluyendo la Resolución Subregional Tarapoto N° 2221 de fecha 12 de setiembre de 2003, que resuelve acumular al tiempo de servicios, seis (06) años de servicios prestados en



## Resolución Directoral Regional

N° 0393 -2021-GRSM/DRE

condición de nombrado, en el Ex CIPA III Trujillo de la Dirección Regional Agraria La Libertad – Oficina de Administración, por el periodo de 01 de julio de 1988 al 31 de julio de 1994;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **JUAN JULIO CIUDAD FLORES**, apela contra la Carta N° 098-2020-GRSM-DRESM/OPER-UE.305/L, de fecha 04 de diciembre de 2020 y solicita que Superior Jerárquico revoque dicho extremo y considere como tiempo de servicios dicho periodo laborado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) La Dirección Sub Regional de Tarapoto, emitió la Resolución Subregional N° 2221 de fecha 12 de setiembre de 2003, que resuelve acumular al tiempo de servicios, seis (06) años de servicios prestados en condición de nombrado, en el Ex CIPA III Trujillo de la Dirección Regional Agraria La Libertad – Oficina de Administración.
- 2) Solicitó a la UGEL Lamas, sea incluida la citada resolución en su ficha escalafonaria y mediante el documento apelado, deniegan lo solicitado.
- 3) La recurrida le causa agravio, porque vulnera sus derechos adquiridos con arreglo a ley al decidir denegar su petición, toda vez, que el artículo 43° del DS N° 019-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, señala: Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la ley y el presente reglamento, son irrenunciables, toda aplicación es nula en contrario, así mismo, prescribe el artículo 26° de la Constitución Política, además solicita se incluya y actualice su escalafón y no reconocimiento de los 06 años de servicios prestados en el Ex CIPA III de Trujillo.
- 4) La UGEL Lamas al no incluir la citada resolución, lo que hace es no dar cumplimiento a una resolución que tiene carácter de firme y constituye cosa decidida, que es un acto administrativo vinculada a la seguridad jurídica, señalada por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0413-2000-AA/TC, que la cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto son actos firmes que adquieren la condición de inamovibles.

Que, analizando el caso se tiene, del Informe Escalafonario N° 01119-2020-UE-305-Lamas de fecha 23 de noviembre de 2020, que el recurrente, es Licenciado en Educación – Especialidad de Matemática, inició sus labores como profesor en condición de contratado a partir del 22 de abril de 1996 y se nombró como tal a partir del 01 de abril de 2001; así mismo, la Resolución Subregional Tarapoto N° 2221 de fecha 12 de setiembre de 2003, que resuelve acumular al tiempo de servicios, seis (06) años de servicios prestados en condición de nombrado, en el Ex CIPA III Trujillo de la Dirección Regional Agraria La Libertad – Oficina de Administración, por el periodo de 01 de julio de 1988 al 31 de julio de 1994, fue emitido amparado por



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo vota primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0393 -2021-GRSM/DRE

la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; y, reconoce tiempo de servicios laborados en condición de nombrado como personal administrativo;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*, señalando en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final lo siguiente: "Para el cálculo de la Asignación por Tiempo de Servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, incluyendo el tiempo de servicios prestado en condición de contratado por servicios personales", concordante con lo señalado en el numeral 134.4 del artículo 134° del DS N° 004-2013-ED reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial: Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo.

Que, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, hace precisiones mediante Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 23 de febrero de 2017, en relación al reconocimiento de tiempo de servicios docentes e inclusión en el Sistema Escalafón Magisterial – LEGIX, NO SE DEBE CONSIDERAR lo siguiente:

- Reconocimiento solo para efectos de pago
- Servicio docente de contrato laboral menor a doce (12) horas
- Servicio docente en instituciones educativas particulares
- Servicios docente prestados ad-honorem
- Servicios prestados como personal administrativo
- Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizados
- Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año (Solo considerar acto resolutivo de mayor vigencia de contrato).
- Contrato docente paralelo a su ejercicio docente como nombrado.

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN JULIO CIUDAD FLORES**, contra la Carta N° 098-2020-GRSM-DRESM/OPER-UE.305/L, de fecha 04 de diciembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de



# Resolución Directoral Regional

N° 0393 -2021-GRSM/DRE

Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN JULIO CIUDAD FLORES**, identificado con DNI N° 17863224, contra la Carta N° 098-2020-GRSM-DRESM/OPER-UE.305/L, de fecha 04 de diciembre de 2020, sobre improcedencia de la actualización del legajo escalafonario, incluyendo la Resolución Subregional Tarapoto N° 2221 de fecha 12 de setiembre de 2003, que resuelve acumular al tiempo de servicios, seis (06) años de servicios prestados en condición de nombrado, en el Ex CIPA III Trujillo de la Dirección Regional Agraria La Libertad – Oficina de Administración, por el periodo de 01 de julio de 1988 al 31 de julio de 1994, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
10032021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba... **06**... **ABR**... **2021**

*Lindaura Arista Valdivia*  
Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090